

DIARIO PATRIOTICO

DE LA UNION ESPAÑOLA.

Del Domingo 22 de Junio de 1823.

Año XII. de la Constitucion, IV. de la libertad.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO III. DE LAS CORTES.

Cap. VIII. De la formacion de las leyes, y de la sancion real.

Art. 133. Dos dias á lo menos despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite ó no á discusion.

ARTICULO DE OFICIO.

Habiendo ocurrido el caso de haber sido nombrado para defender un reo á un oficial que tenia concedido la gracia del uso de Real licencia, se ha servido S. M. resolver por punto general y con el objeto de evitar cualquiera duda que pueda ocurrir sobre el particular que no se debe permitir el uso de la licencia á los oficiales que la obtengan posteriormente al nombramiento de defensores hasta que hayan desempeñado este encargo. Real Alcázar de Sevilla 24 de Abril de 1823.

El Rey ha resuelto que los oficiales agregados á Estados Mayores de plazas con el sueldo detallado á sus servicios por el reglamento de retiros de 1810 y que solicitasen traslaciones en la forma espresada por Real orden de 30 de enero último tienen solo opcion al que les correspondiere como dispersos en la época en que se retiraron, en cuyo concepto han de acompañar á las instancias que promuevan con este objeto copias certificadas que de los Reales despachos se les espidieron para separarse del ejército. Sevilla 29 de abril de 1823. El Gefe de E. M.—Gali.

NOTICIAS NACIONALES.

Diputacion provincial de Barcelona.

Puesta esta Diputacion provincial en la dura necesidad de adoptar remedios extraordinarios iguales á las circunstancias en que nos hallamos; invitada por el Sr. Comandante general 2º el mariscal de campo D. Antonio Roten, para estrechar y simplificar cuanto sea dable el círculo de la ad-

ministracion, recaudacion y distribucion de los caudales públicos de la provincia, á fin de que todas sus necesidades sean atendidas con equitativa proporcion; deseando por otra parte poner en obra algunas medidas que tiendan á acrecentar los valores de las rentas de toda clase, y usando de las amplias facultades que le concede el decreto de las Cortes de 15 del último marzo; ha venido en formar y decretar el siguiente plan.

ADMINISTRACION.

I.

Se nombrarán 32 individuos la mitad comerciantes de primer orden y conocida providad é inteligencia y la otra mitad hacendados ó menestrales que reúnan iguales circunstancias; para que dos de ellos, en calidad de inspectores de los vistas ó primeros despachos de la aduana, asistan diariamente á ella en las horas que tiene señaladas el uno en la administracion, y el otro en la marina, sirviendo este destino sin emolumento, como carga concejil; dando cuenta á la Diputacion de todo aquello que crean digno de su noticia, y visando todos los despachos. El nombramiento de dichos 32 individuos queda á cargo del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

II.

Estando prevenido por reales órdenes que mensualmente se gire visita por parte de la Diputacion á las oficinas de rentas, con precisa asistencia del Sr. Intendente; y conviniendo que esto se verifique con mayor frecuencia, á fin de que sea mas facil hacerse cargo del estado de la administracion y marcha de sus negociados; se verificará dicha visita cada semana, con asistencia de los individuos de los 32 espresados en el artículo 1º, á saber uno de cada clase de las dos que alli se menciona y por turno riguroso segun el orden de su nombramiento.

III.

Atendido el mal estado de la renta del tabaco, no hallándose todavia establecido, sino muy imperfectamente en esta provincia el sistema utilitativo ordenado, y no siendo por otra parte facil plantearlo actualmente en ella con utilidad, siendo por lo mismo casi del todo nulo sus productos, se librará en arriendo por subasta pública al mas ventajoso poster el abasto de aquel género para esta capital exceptuando unicamente el de

polvo de toda clase, supuesto que la hacienda nacional no puede asegurar el surtido, ni lo prometen el estado de comunicaciones principalmente marítimas. El arriendo se librará por el jefe principal de la hacienda pública; el arrendatario se encargará de las existencias que aquella tubiere á precios convencionales, que no bajen del que costó á la misma; y las condiciones de la taha deberán asegurar la buena administracion ó direccion del ramo arrendado en favor de los intereses nacionales.

IV.

Se nivelará rigurosamente el pago de las pensiones á secularizados á cargo del Crédito público; (excepto las de las monjas que se hallan en igual caso) y el minimum de aquellas se reducirá á cien ducados sin diferencia de edades durante las circunstancias del dia.

V.

Atendida la extraordinaria penuria en que nos hallamos, se suspenden las oficinas de liquidacion de cuentas atrasadas de hacienda y administracion militar; como igualmente cualquiera otra oficina, cuyas operaciones no sean de necesidad en el estado presente de cosas. Tambien se suspenden las propuestas, provision y hasta el ejercicio de los empleos que se hallan en dicho caso.

VI.

En todas las puertas de esta ciudad donde se cobren los derechos municipales, sus recargos y los impuestos sobre granos, harinas y demas comestibles estrangeros, se establecerá un interventor de la recaudacion nombrado por la Diputacion provincial.

RECAUDACION.

VII.

La tesoreria de provincia será un centro comun de recaudacion provincial y entrarán en ella por semanas todos los caudales desde las cajas particulares donde ingresan en cantidades minusiosas de cuyo recaudo no es fácil, ni conveniente relevarlas.

VIII.

Ingreserán en dicha tesoreria, con intervencion de sus respectivos ramos:

1º Todas las contribuciones ordinarias y productos de las rentas que actualmente recauda, deducidos únicamente los gastos reproductivos mas indispensables, pero no los sueldos de empleados de ninguna clase, los cuales deberán percibirlos como se dirá mas adelante; arreglándose en todo lo demas á la instruccion vigente en cuanto sea compatible con ella.

2º Los productos del credito público con iguales deducciones, pero no de sueldos.

3º Los de derechos nacionales de Aduanas sobre granos, harinas, y otros comestibles estrangeros; esto es, los de esta capital, conforme se declara en la primera condicion de este artículo, y los de otros puntos de la provincia, en la forma que se dirá de la contribucion extraordinaria de guerra.

4º Los derechos de puertas de esta ciudad, sus recargos y los impuestos tambien municipales sobre granos, harinas y otros comestibles estrangeros; con la circunstancia empero de que el tesorero de provincia libre mensualmente al Escmo.

Ayuntamiento Constitucional una carta de pago por contribucion de consumos del importe á que ascienda la parte de derechos de puertas que ingrese en tesoreria aplicable á dicha contribucion.

5º Los productos de los propios del Escmo. Ayuntamiento de esta capital, y los arbitrios que no sean derechos de puertas; deducidas las cargas perentorias de necesidad absoluta pero no los sueldos.

6º Los rendimientos del 17 por 100 de propios y arbitrios que recaude la depositaria de la Diputacion tanto de esta ciudad como de los demas pueblos de la provincia, semanalmente desde su caja; deducidos únicamente los gastos indispensables, pero no los sueldos.

7º Los rendimientos de la contribucion extraordinaria de guerra desde las cajas del partido por medio de libranzas que espida la Diputacion.

8º Los de la renta de correos con sola deducion de los gastos reproductivos, ó de administracion mas indispensables, pero no de los sueldos de empleados.

9º Los productos íntegros de cruzada, deducidas iguales cargas perentorias de necesidad absoluta, pero no los sueldos.

10 Los de la junta del puerto con igual condicion.

11. Los de Loterías en los mismos términos.

12 Todos los caudales en metálico ó letras, y los frutos ó efectos que se remitan á la provincia ya sean para el ejército ó ya para otras atenciones del Estado.

DISTRIBUCION.

IX.

Para la distribucion se crea una junta compuesta de los Sres. comandante general del distrito, ó su jefe de Estado Mayor, jefe político, intendente de la provincia, dos individuos de la Diputacion, jefe de la Administracion militar, dos individuos del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, los dos jefes mas antiguos de la guarnicion, dos particulares ó vecinos, y un individuo del Clero elegidos á pluralidad de votos por los otros vocales ya dichos. En la junta habrá un presidente que será el que ella eligiere; un secretario que será de su seno si fuese posible, y un contador que será el director de contribuciones de la provincia. Sino fuese dable que el secretario sea del seno de la junta lo será uno de los empleados de reglamento de los que han de salir de la plaza pero con el mismo sueldo que disfrute por su empleo.

X.

Las funciones de dicha junta distributiva se reducirán á disponer todos los pagos ó entregas que haya de hacer la espresada tesoreria. Para esta distribucion reunirá los presupuestos semanales ó mensuales de los pagadores de cada Ministerio ó bien del Gefe inmediato del ramo, cuerpo, ó dependencia, que no tengan pagador, reducidos á los sueldos y demas cargas de reglamento y á los empleados efectivos que estén sirviendo actualmente sus destinos; esclusos los que aunque efectivos, se hallen separados de ellos por cualquier causa que sea; como y tambien los operarios auxiliares, temporeros y demas de que convenga prescindir, y vi-

sados por el jefe principal del ramo. En cuanto al haber de los batallones de cazadores de provincia y al reintegro mensual de las cédulas del adelanto que han de ser satisfechos igualmente de la caja general (siempre que no sea de absoluta necesidad el retardar dicho reintegro) el depositario de la Diputación presentará el presupuesto respectivo visado por el presidente de la misma. La distribución se hará por libramientos que expedirá la Junta, firmados por su presidente y secretario y tomada razón por el contador.

XI.

Para que los acuerdos de esta Junta tengan autoridad de cosa resuelta, será esencial la asistencia en el acto de la mitad mas uno de sus individuos.

XII.

De los ingresos de caudales en la única tesorería de su procedencia y de su distribución publicará la Junta un estado cada semana exigiendo para ello todos los domingos igual noticia circunstanciada de parte de la tesorería.

XIII.

Un reglamento particular que formará la Junta metodizará el interior de sus funciones

XIV.

Cada semana se ejecutará un arqueo à la caja de la expresada tesorería con asistencia de la Junta representada por su presidente ó dos vocales y el contador y secretario.

XV.

Este orden de cosas tendrá lugar hasta que varien notablemente las circunstancias à juicio de las Autoridades provinciales.

Artículo único adicional.

Hallándose autorizado el señor Intendente de provincia para proceder à la venta de las fincas pertenecientes al Crédito público à costa de cualquier sacrificio, con tal que se vendan; se verificará con todas las que sea posible, mediante que su importe se cobren en dinero en lugar de papel, para ingresar en la caja general en calidad de reintegro al Crédito público, cuando mejoren las circunstancias, por medio de letras sobre la tesorería general.

Barcelona 6 de junio de 1823.—El presidente Fernando de Bruton.—El Intendente Josef Camps.—Antonio Gironella.—Josef Francisco Llauder.—Jose Casagemas.—Francisco Serra y Franc.—Josef Cortés.—Gay tano Roviralta, secretario.

PALMA 21 DE JUNIO.

Representacion que ha dirigido al Gefe Superior Político de esta Provincia el ciudadano que firma; la que continua en el periódico para que el público no ignore la justicia en que la funda.

M. I. S. El ciudadano Domero de esta Sta. Iglesia que abajo firma con el debido respeto à V. S. expone: Que la Junta Diocesana de este Obispado ha señalado 1500 rs. vn. de congrua para cada uno de los Domeros, que deben cobrar en 18 mesadas; cuya asignacion no sufragará de mucho para su necesaria subsistencia, à

la par de que los Canónigos y Dignidades nadan entre la opulencia y abundancia, siendo muy pocas las obligaciones de su ministerio y muchísimas las de los Domeros, que están exerciendo la Cura de Almas de la Parroquia de la Almudayna que es el territorio señalado à dicha Sta. Iglesia, é igualmente por observancia inmemorial, y en razon de ser la Matriz la exercen en toda esta Ciudad y su término con la obligacion de confesar todos los habitantes de la Isla que acudan à la Cathedral, y examinarlos de Catecismo en tiempo de cuaresma, y desempeñar las demas atribuciones comunes à los Parrocos.

Quando se instaló la Junta Diocesana en Inca el año 1821 esperaba el exponente el remedio de su indigencia, pero quedaron frustrados sus deseos, al ver que se le havia señalado una cantidad diminuta, y lo peor de todo fue que se vio impocibilitado de hacer la mas mínima gestion por motivo de estar à la zazon administrando los Sacramentos à los habitantes de esta Ciudad acometidos de la fiebre amarilla. Y mayormente en el año 22 cuando el exponente esperaba se le atendiese por haverle la Junta Diocesana irrogado graves perjuicios en el año 21. de que con bastante y justo motivo se quejó aun que verbal y amigablemente ante algunos individuos que componen dicha Junta, no puede dejar de reclamar la enorme injusticia que se le ha hecho señalando los 1500 rs., asignacion parcial, desarreglada, y contraria à lo que previene el artículo 5.º del decreto de 29 de Junio de 1821 y 29 de Junio de 1822, pues que à su tenor, no se puede privar al exponente de una decente congrua, ni dejar de asignarle del acervo comun de los diezmos, la porcion de frutos necesaria, como lo ha verificado con los demas Curas y con mayor razon habiendo sercenaado el Cabildo la mayor parte de los emolumentos que formavan parte de su subsistencia; en mérito de todo lo expuesto recurre el exponente y

Suplica à V. S. M. I. que como à Presidente de la Junta Diocesana, y al tenor de lo prevenido en los citados decretos, se sirva prevenir à la misma pase al señalamiento de una congrua decente, para el esponente que à mas de ser justicia lo recibirá à favor. Palma 9 Mayo de 1822.—Miguel Simonet Pro. Domero.

Nota:—La Junta Diocesana señaló para cada uno de los Domeros 83 rs. vn. mensuales, cuya asignacion no sufragará para el alquiler de casa. Y à los SS. Canonigos 1213 rs. vn., la diferencia no es corta: estos perciben mas en un mes, que aquellos en todo un año. Sobre esto se añá-

que la misma junta en el año 21 señaló 7000 ₧ para fabrica y culto de la Cathedral. No se dificulta que el Cabildo habrá invertido mucho dinero en la fabrica de la Capilla de Sn. Pedro pero habiendo tomado para este efecto 10000 ₧ de una manda pia libre, á buen seguro que no habrán gastado tanto en la fabricacion de dicha Capilla; de consiguiente la parte de la antedichas 7000 ₧ correspondiente á fabrica, se le habrá dado otro destino, tal vez mas provechoso para los Canonigos.

(Se continuará.)

ARTÍCULO CÔMUNICADO.

Sr. Editor: Al ver las hermosas decimas del diario Constitucional de ayer, pensé se insertasen en su apreciable periódico, pero me tomé la libertad de mudar algunos versos para que no se creyese (como hay tan malos pensadores) que eran echas por algun pastelero, anillero, ó Servil, que es lo propio, que solo tratan de desunir y apagar todo sistema de patriotismo y no quieren se anime el espíritu público, pará á su gusto Encamararnos ó esclavizarnos.

Un libre dijo á un servil
¿Ya fué V. por la medalla
Que aterra á la canalla
Como es V. y otros mil?
El respondiolo D. Gil,
No me la pondré en mis dias
Pues por tales niñerías
quizá me pusiera mal
Y pensára el liberal
que abjuraba á mis manías.

La cinta verde fue alarde
Calcémela yo tambien
Gusté á todos, quedé bien
Aur amigo hasta otra tarde.
Mas al ver que la cosa arde
Mudaré ya de paseos.
No entro en tales devaneos;
Porque digo entre mi mismo,
Pensaria el Servilismo
Le dejaba sin rodeos.

Y aunque es verdad que á millares
Los tragalas he cantado
Hasta que ya lo han dejado
Los prudentes liberales
No entré nunca en los cantares
De Constitucion ó muerte,
Y aunque por buena suerte
Tengo robusto el pulmon.
O muerte ó Constitucion
No es conmigo, es tono fuerte.

Ahora la medalla es moda
Lo renuncio: dije luego,
No iré yo en casa del LEGO

A estampar mi firma toda
Porque amigo, me incomoda
Una chanza tan pesada.
No soy hombre para nada
Desde que no hay Sto. Oficio
Y acarreome un cierto vicio
Que mi alma esta asustada
¿Que tal amigo don Gil
Puedese llamar vivir
Oír gritar quiero morir
Por no rendirme á un Servil?
Y no es chanza; por que hay mil
Y miles mas, no es parola
Que nos harán la mamola.
Por que pega recio el viento.
Ni duermo ni estoy contento
Mientras que rueda esta bola
Ande V. gran Servilon
Dijo D. Gil enfadado
Vil, hipocrita, taimado
Falso, perverso bribon,
Como tu los tuyos son
Voy corriendo á casa el LEGO
A poner mi firma luego
Para jurar y llevar
La insignia que ha de asustar
A tu calaya, Modrego....

Sr. Poeta S.... autor de los versos insertos en el diario Constitucional del dia 21 del corriente, celebraré infuuto pase V. á borrarase como V. promete (y no con otro objeto) de la lista de los que jurarán no sucumbir á la tiranía y que su mercé llama de la medalla; pues mas aprecio un servil convertido que un liberal arrepentido, y ruego á V. no buelve jamas á ella no sea se comprometa V. otra vez.—El Lego Nicolás Carbonell.

AL PÚBLICO.

El mismo aficionado á los juegos mecanico—fisico—matematicos y destreza de manos lisongeandose de obtener aun mayor acceptacion de este respetable público se anima á ofrecerle en esta noche dia 22 del corriente en el Teatro un nuevo ensayo de juegos totalmente diferentes de los que hizo en el Domingo pasado.

Espera por tanto le favorecerá con su asistencia.

Precio de la entrada Lunetas y Palcos.

Entrada 2. rs. vn. Lunetas 1. rl. vn. Primo piso 8. rs. vn. Segundo piso 10. rs. vn. Tercer piso 7. rs. vn. Cuarto piso 5. rs. vn.

Hoy hay Sociedad Patriótica con música en el lugar acostumbrado.

Imprenta de Domingo García.